

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-322/2009

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL
“PROFESIONALES POR MÉXICO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y FIDEL TORRES
CAMACHO

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-322/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por Ramón Valdés Chávez, en su carácter de Presidente y apoderado legal de la agrupación política nacional “Profesionales por México”, contra la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, respecto de los Informes de Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por la agrupación apelante en su recurso y el contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

I. Acreditación de observadores electorales. El veintinueve de abril y el quince de junio, ambos del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo emitió los acuerdos CL/A/13/11/09 y CL/A/13/13/09, por virtud de los cuales, entre otros aspectos, aprobó la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales, a través de la agrupación política nacional “Profesionales por México”.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El cuatro de noviembre del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la *Resolución CG554/2009, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral 2008-2009*, a través de la cual impuso a la organización de observadores electorales “Profesionales por México”, una multa de cien días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil nueve, equivalente a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de la infracción en que incurrió por la supuesta omisión de presentar el informe respectivo.

El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la autoridad responsable notificó personalmente a la agrupación política nacional “Profesionales por México” la resolución combatida.

TERCERO. *Recurso de apelación.*

El dos de diciembre de dos mil nueve, Ramón Valdés Chávez, ostentándose con el carácter de Presidente y apoderado legal de la agrupación política nacional “Profesionales por México”, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución antes precisada.

CUARTO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción del expediente. El nueve de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/3896/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió, entre otros documentos, el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Valdés Chávez, en representación de la agrupación política nacional “Profesionales por México”, y el informe circunstanciado de ley.

II. Turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-322/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11542/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Remisión de constancias. El once de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/3924/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual, en alcance al oficio SCG/3896/2009, remitió diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción V, y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 40; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la agrupación política nacional "Profesionales por México", en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del citado Instituto, mediante la cual se le sancionó por la presunta omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de

observadores electorales, obtenido para el desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realizaron durante el proceso federal electoral 2008-2009.

SEGUNDO. *Improcedencia*

El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo.

Por ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

En la especie, la autoridad responsable señala que el recurso de apelación debe desecharse en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que, en su concepto, fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, lo que conduce a su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento procesal señalado.

SUP-RAP-322/2009

En el artículo 8 de la ley adjetiva citada se establece que los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado.

El plazo en cuestión, acorde con la naturaleza de los procesos electorales, es de caducidad si no se ejercita el derecho de acción en el breve lapso establecido en la ley, lo cual se traduce en la extinción del mismo, como se colige de lo estipulado en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento legal, según el cual son improcedentes los medios de impugnación no interpuestos dentro de los plazos fijados legalmente.

La agrupación política nacional “Profesionales por México” señala como acto reclamado en su recurso de apelación la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable notificó la resolución impugnada a la agrupación recurrente, en forma personal, a las quince horas con diecisiete minutos del veinticinco de noviembre del presente año, por conducto de Michelle Lugo Cadena, quien se ostentó como Secretario General de la agrupación apelante en el Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación personal, que en copia certificada obra en el expediente, merece valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

De esta manera, si la notificación de la resolución combatida se llevó a cabo el veinticinco de noviembre del año en curso, considerando que la materia de la impugnación no está vinculada con ningún proceso electoral en curso, el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiséis de noviembre al primero de diciembre del dos mil nueve, sin tomar en consideración para el cómputo respectivo los días veintiocho y veintinueve de noviembre del presente año, por ser sábado y domingo respectivamente y, en consecuencia, por constituir días inhábiles.

En este sentido, toda vez que la agrupación accionante interpuso el recurso de apelación hasta el dos de diciembre del presente año, según se advierte del acuse de recibo que en original obra en autos, esta Sala Superior estima que a la fecha de su interposición ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en la ley para la presentación de los medios de impugnación, circunstancia que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la extemporaneidad del recurso,

como consecuencia de la extinción del derecho a impugnar que le asistió a la agrupación apelante.

Por tanto, en observancia a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada legislación electoral, lo conducente es desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Profesionales por México", contra la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Agrupación Política Nacional "Profesionales por México", en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO